



Resolución No. CSJBOR24-1588

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00945-00

Solicitante: Edgardo Antonio Gómez Torres

Despacho judicial: Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena.

Funcionaria judicial: Key Sandy Caro Mejía.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001400300120210066700

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 4 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 29 de noviembre de 2024¹, el doctor Edgardo Antonio Gómez Torres, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300120210066700, que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de mandamiento de pago sobre las costas procesales impuestas mediante providencia del 5 de agosto de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Edgardo Antonio Gómez Torres, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 27 de noviembre de 2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Edgardo Antonio Gómez Torres³, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena no se ha resuelto la solicitud de mandamiento de pago sobre las costas procesales impuestas mediante providencia del 5 de agosto de 2024.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia,

³ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁴, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁵, y se observó que mediante auto del 29 de noviembre de 2024 se negó la orden de pago solicitada por el quejoso el 16 de octubre de 2024, decisión que se notificó por estado el 3 de diciembre de la presente anualidad, tal como se observa:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Civil 001 Cartagena					
Estado No. 120 De Martes, 3 De Diciembre De 2024					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05266311000120230032200	Despachos Comisorios	Carlos Eduardo Rodriguez	Diego De Jesus Rodriguez Escobar	02/12/2024	Auto Decide
13001400300120180035800	Ejecutivo	Banco De Occidente	Sergio Herrera Mera	02/12/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001400300120190010500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Cristobal Cervantes Murgas	02/12/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001400300120210031800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carcoop	Ricardo Hernandez Rivero, Daniel Acuña Pedrozo	02/12/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001400300120210066700	Otros Procesos	Jose Maria Julio Montes	Citibank	02/12/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001400300120220003300	Otros Procesos	Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A O Banco Bbva Colombia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia, Rafael Fernando Manga Ramos	02/12/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

⁴ Archivo 01 del expediente administrativo.
⁵ Archivo 03 del expediente administrativo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Piso 3, Oficina 312, celular: 3102375766
Correo electrónico institucional: j01cmplcagena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 13001400300120210066700
PROCESO EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE JOSÉ MARÍA JULIO MONTES
DEMANDADO (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y OTROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Cartagena, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el Dr. EDGARDO ANTONIO GÓMEZ TORRES actuando en representación del señor JOSÉ MARÍA JULIO MONTES, se predica ausencia de exigibilidad de la obligación frente al sujeto respecto del cual se pretende su cumplimiento, dada su inexistencia producto del deceso acontecido en la ciudad de Cartagena el 23 de septiembre de 2022, como consta en el expediente, atendiendo a lo establecido en el artículo 53 del C G del P, pues terminada su existencia, conduce igualmente al fenecimiento de la aptitud para asumir derechos y obligaciones. Ello sin perjuicio que se demande la ejecución frente a los llamados a suceder a aquel.

De igual manera se advierte, que en el expediente no reposa mandato conferido por los sucesores del señor José María Julio Montes, por lo que se reitera la improcedencia en los términos planteados por el togado para proferir auto de apremio.

Dadas las razones expuestas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado se pronunció sobre el mandamiento de pago solicitado el 29 de noviembre de 2024, inclusive, antes del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 2 de diciembre de 2024. Igualmente, la publicación por estado de esa providencia se realizó el 3 de noviembre, es decir, dentro de la oportunidad que tenía esta Corporación para recopilar la información de que trata el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite, pues, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edgardo Antonio Gómez Torres, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300120210066700, que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR